

“**GUILLERMO CESAR VIOLA 385 MUERTOS VS ARGENTINA**”, EN CAUSAS DE LESA HUMANIDAD: AMPLÍAN PETICIÓN **P - 2581/2016**, CONTRA EL ESTADO ARGENTINO; SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES, O EN SU CASO, LA ELEVACIÓN A LA CORTE IDH, POR MEDIDAS PROVISIONALES:

SEÑORES: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De nuestra consideración:

GUILLERMO CÉSAR VIOLA, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 8.488.475, de profesión militar (Coronel en Retiro Efectivo del Ejército Argentino, N°. de Instituto 15.918), con domicilio en Av. Federico Lacroze N°. 2045, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, contacto gviola@fibertel.com.ar y contactoup@fibertel.com.ar, miembro fundador de la organización **UNIÓN DE PROMOCIONES (UP)**, con el patrocinio de los doctores **JOSEFINA MARGAROLI**, argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 6.193.060, abogada matrícula CPACF N° T°.68/F°.357, médica, con especialidad legista MN. 67.258; y **SERGIO LUÍS MACULAN**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad N°. 5.071.857, abogado matrícula CPACF N° T.70/F.499, reiterando el domicilio constituido en la **Petición N°. P - 2581/2016, recibida por esa Comisión el 14/12/2016** y sus ampliaciones (según consta en el portal de ese Órgano), ratificando correos electrónicos: jomargaroli@yahoo.com.ar y smaculan@yahoo.com.ar, ejerciendo la representación legal de LAS VÍCTIMAS y en protección de las nuevas que puedan generarse por la falta de garantías a sus derechos a la vida e integridad personal; a esa Comisión IDH, exponemos:

I – OBJETO:

Que venimos por la presente a reiterar, ampliar y solicitar el urgente tratamiento de la **Petición P - 2581/2016**, y sus ampliaciones del 12/mar/2017 y 24/abr/2018, así como los informes de los respectivos fallecimientos agregados al portal de la Comisión IDH, en 88 items, en favor de LAS VÍCTIMAS de exterminio bajo tratos crueles inhumanos y degradantes, de conformidad a lo prescripto por los artículos 44 y 46 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, contra el **ESTADO ARGENTINO**, por violación de:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH): en sus artículos: 4 (DERECHO A LA VIDA); 5.(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) y la declaración

interpretativa efectuada por Argentina, respecto al inc. 3 “*no cabrán sanciones penales vicariantes*”; **7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)**; **8 (GARANTÍAS JUDICIALES)**; **9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD)**; **10 (DERECHO A INDEMNIZACIÓN)**; **11 (PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD)**; **17 (PROTECCIÓN A LA FAMILIA)**; **24 (IGUALDAD ANTE LA LEY)**; **25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)**; **26 (DESARROLLO PROGRESIVO)**; **27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS)**; **31 (RECONOCIMIENTO DE OTROS DERECHOS)**, y **63.1**; todos ellos en relación al **1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)** y al **2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)**.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH): artículos **1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 16 y 26**.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DADDH): artículos **I (DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA)**; **II (DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY)**; **V (DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR)**; **VI (DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA)**; **XI (DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR)**; **XVI (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL)**; **XVII (DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES)**; **XVIII (DERECHO DE JUSTICIA)**; **XXV (DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA)**; y **XXVI (DERECHO A PROCESO REGULAR)**.

ONU - CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO: artículos **1; 2; 3; y 4**.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES (CTTPCID): artículos **1, 2, 4, 10, 12, 13 y 14**.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA - DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ("PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"): artículos: **3 (OBLIGACION DE NO DISCRIMINACION)**, **4 (NO ADMISION DE RESTRICCIONES)**, **6 (DERECHO AL TRABAJO)**, **9 (DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL)**, **10 (DERECHO A LA SALUD)**, **13 (DERECHO A LA EDUCACION)**, **15 (DERECHO A LA CONSTITUCION Y PROTECCION DE LA FAMILIA)** y **17 (PROTECCION DE LOS ANCIANOS)**. **CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS: PREÁMBULO y artículos 102 y 103**.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS

HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES: artículos **1** (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO); **2** (DEFINICIONES); **4**; **5** (IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE EDAD); **6** (DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD EN LA VEJEZ); **9** (DERECHO A LA SEGURIDAD Y A UNA VIDA SIN NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA); **10** (DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES); **12** (DERECHOS DE LA PERSONA MAYOR QUE RECIBE SERVICIOS DE CUIDADO A LARGO PLAZO); **13** (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL); **19** (DERECHO A LA SALUD); **30** (IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY); y **31** (ACCESO A LA JUSTICIA), vigente en la Argentina desde el 23/11/2017, conforme Ley 27.360 (BO. 31/05/2017).

ONU - DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER: artículos **1**; **2**; **3**; **4**; **5**; **6**; **7**; **8**; **9**; **11**; **12**; **14**; **15**; **17**; y **18**.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL (LEY 25.390 - BO.23/01/01): por palmaria violación a los artículos **5** (CRÍMENES DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE); **6** (GENOCIDIO); **7** (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD); **22** (NULLUM CRIMEN SINE LEGE); **24** (IRRETROACTIVIDAD RATIONE PERSONAE); **25** (RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL); **30** (ELEMENTO DE INTENCIONALIDAD); **33** (ÓRDENES SUPERIORES Y DISPOSICIONES LEGALES); y **70** (DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA).

II – HECHOS

A): ANTERIORES PRESENTACIONES:

Brevitatis causae, damos aquí por reproducidos los hechos y actos mencionados y establecidos en el inicio de la petición N°. **P - 2581/2016**, recepcionada por esa Comisión el 14/12/2016; y sus ampliaciones de fechas 12/mar/2017; 23/abr/2018, y las presentaciones efectuadas denunciando sobre los fallecimientos acaecidos, desde el inicio de la petición que al 20/feb/2019 ascienden a **493**, de los cuales **152** han ocurridos durante el actual gobierno, es decir a partir del 10/dic/2015 y **142** desde que esta parte, inició la primera solicitud de medidas cautelares MC-139/2016, recepcionada por esa Comisión IDH (según su portal) el 10/mar/2016.

Cabe recordar que los profesionales firmantes, han realizado peticiones y solicitudes de medidas cautelares por alrededor de 300 víctimas de los mal denominados procesos por lesa humanidad, algunos en forma colectiva y otros en forma individual, respecto

de los cuales la Comisión IDH confirió escasos números de presentación, así como no otorgó medidas cautelares, haciéndolo sin motivación y sin indicación de cuando se tomó la resolución ni identificar cuáles fueron los miembros de esa Comisión IDH que lo decidieron. Es decir, en forma palmariamente antirreglamentaria, y en clara violación a los derechos de LAS VÍCTIMAS establecidos por el cuerpo normativo del SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

B): ACTUALES:

Por LEY 27.360 (BO. 31/may/2017), la Argentina hizo aplicable a partir del 23/nov/2017, la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, no obstante, los actos del Estado, tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial, no se ajustan a dicho instrumento. No se confieren prisiones domiciliarias o se lo hace luego de dilaciones y solo en algunos casos; los establecimientos carcelarios no cumplen con los requerimientos para el tratamiento médico y alimentario de personas mayores. Es más, en algunos fallos, se sigue sosteniendo que la edad para la aplicación de los beneficios de persona mayor es de 70 años, cuando la citada Convención establece 60, edad que deja incluidos a la totalidad de los procesados y aun detenidos en las aludidas causas.

El Estado, a través del MINISTERIO DE JUSTICIA, que es el órgano que tiene competencia sobre el Sistema Penitenciario Federal, no solo no da cumplimiento a la protección de los detenidos en las causas mal denominadas de lesa humanidad, sino que, además no brinda información pormenorizada y pública de la situación de los establecimientos penales en los que se encuentran presos los procesados en las causas citadas, con la consecuente violación al derecho a la verdad.

Si bien la PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN, dependiente del Poder Legislativo, publica información sobre la situación de las cárceles, respecto del grupo que aquí representamos, tiene escasa información y en algunos casos que no se compadecen con la realidad. Es decir, también se falta a verdad, pero, además, se discrimina a estos presos con relación a los presos comunes.

A fines del año pasado esa Comisión IDH, formuló una invitación a aportar datos para un INFORME SOBRE SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LAS AMÉRICAS, lo cual formaba parte de consulta pública

efectuado por la UNIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES DE LA CIDH, relacionada a la recepción de *“información sobre los desafíos y las buenas prácticas de los Estados miembros de la OEA en el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores”*.

En cumplimiento de dicha consulta el 28/ene/2019, remitimos al correo electrónico establecido por esa Comisión IDH, un informe sobre la SITUACIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES, PRESOS POLÍTICOS, EN LA ARGENTINA EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DE LA ARGENTINA, al 01/Enero/2019.

A dicho informe se anexaron seis formularios de encuestas efectuadas por los presos de sendos establecimientos penales, en los que se dio cuenta de la real situación a la que son sometidos. A ello se agregaron varias declaraciones efectuadas por detenidos que daban cuenta, de su grave situación personal. Esa Comisión IDH, no acuso recibo por la recepción de dichos informes.

A la fecha los citados instrumentos, han sido publicados en la página WEB de la organización Unión de Promociones, y fueron circularizados por correos electrónicos a legisladores, políticos y medios, que continúan a la fecha ocultando o haciéndose partícipes de la negación del derecho a la verdad.

EN CONSECUENCIA, el accionar de exterminio se sigue practicando, y bajo la forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Es obvio que, dada la edad de las víctimas, este exterminio, anunciado y denunciado desde hace casi tres años, a esa Comisión IDH, va a incrementarse, en tanto los responsables directos e indirectos ocultan la realidad, algo que es una práctica sistemática de lo que mal se denomina la defensa de los derechos humanos en la Argentina.

EN RESUMEN:

- Total, de procesados al 28/feb/2019: 2.288.
- Fallecidos al 28/feb/2019: **493**.
- Fallecidos durante actual gobierno: **152**.
- Fallecidos desde el inicio de nuestras denuncias a la CIDH (MC-139/2016): **142**.
- Fallecidos sin condena firmes (inocentes): **438**. Aproximadamente el **88%**.
- Edad de los sometidos a proceso: mayores de 60 años.
- Riesgos de muerte: graves por falta de atención sanitaria adecuada, y la aplicación

de tratos crueles inhumanos y degradantes.

III – DERECHO APLICABLE:

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición que por la presente se amplía.

Sin perjuicio de lo cual cabe señalarse que desde el 23/nov/2017, es de aplicación la CIPDHPM, conforme la Ley 27.360 (BO. 21/may/2017), por la cual se establece como edad para ser considerado persona mayor, la de 60 años, en Argentina, no hay norma interna que establezca una edad menor de 65 años, por lo que es de aplicación por el principio de progresividad lo establecido por la citada Convención.

Como hemos establecido existe una sistemática violación al derecho a la salud, con consecuencias graves a la integridad física y psicológica del grupo de procesados que representamos, y que tales prácticas reiteradas, que constituyen una metodología tendiente al exterminio de estas víctimas, es necesariamente constitutivo de aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Lo cual, resulta manifiestamente contrario a la jurisprudencia de la Corte IDH, constituyendo por ello una palmaria responsabilidad del Estado, por las citadas violaciones:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, todo acto de maltrato que sea: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §.119]. y [CORTE IDH: FALLO N.º 362, 26/09/2018; LÓPEZ SOTO Y OTS. VS VENEZUELA; §. 186].

La Corte recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §.192].

La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. De igual forma, ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de

la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos. Particularmente en casos como el presente, la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §. 206].

El Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. [CORTE IDH: FALLO N.º 370, 28/11/2018; ALVARADO ESPINOZA Y OTS. VS MÉXICO; §. 269].

En vista de las posiciones de las partes, y de los hechos probados, el Tribunal advierte que en el presente caso la controversia central se refiere a si el Estado es responsable por: i) la violación al artículo 26 de la Convención Americana, por la afectación al derecho a la salud de las presuntas víctimas como personas que viven con el VIH; ii) la violación a los artículos 4 y 5 de la Convención, por el impacto que la atención médica –o la falta de ella– pudo tener en la integridad personal y la vida de las presuntas víctimas; iii) la violación al principio de no discriminación, en caso de no haberle garantizado a las presuntas víctimas una atención médica integral que tomara en cuenta sus diversos factores de vulnerabilidad como personas que viven con el VIH, especialmente en el caso de mujeres embarazadas; y iv) la violación al principio de progresividad contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, por las alegadas medidas regresivas adoptadas en detrimento de la plena efectividad del derecho a la salud para personas que viven con el VIH en Guatemala. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 72].

*Al respecto, la Corte advierte que el principal problema jurídico planteado por las partes en el presente caso se relaciona con los alcances del derecho a la salud entendido como un derecho autónomo que deriva del artículo 26 de la Convención Americana, y con la competencia de este Tribunal para pronunciarse por violaciones a este derecho sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención. En este sentido, los alegatos de la Comisión y de los representantes siguen la aproximación adoptada por este Tribunal desde el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, y que ha sido continuada en decisiones posteriores. En efecto, esta aproximación representó un cambio en la jurisprudencia de la Corte respecto a casos previos donde la Comisión o los representantes alegaban violaciones a*

los DESCAs, los cuales eran analizados por conexidad con algún derecho civil o político. Al respecto, la Corte recuerda que ya en el caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile señaló lo siguiente: «Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; particularmente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 73].

La Corte procederá a interpretar el artículo 26 de la Convención y su relación con los artículos 1.1, 2, 62 y 63 de la Convención Americana, para así determinar lo siguiente: i) si el artículo 26 reconoce derechos, ii) cuál es el alcance de las obligaciones para los Estados en relación con esos derechos, y iii) si la Corte tiene competencia para analizar violaciones a dichos derechos. Para ello, el Tribunal recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante también “Convención de Viena”), la cual recoge la regla general y consuetudinaria de interpretación de los tratados internacionales, que implica la aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el objeto de estos y el objeto y fin de aquel. Por ello, como es su jurisprudencia constante, la Corte hará uso de los métodos de interpretación estipulados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación. Asimismo, la Corte utilizará, en lo pertinente, las normas de interpretación que se desprenden del artículo 29 de la Convención Americana. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 75].

La Corte recuerda que, de conformidad con la Convención de Viena, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. De

igual forma, el Tribunal ha establecido que éste método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación. En ese sentido, al tratarse de un texto de derechos humanos, resulta idónea la interpretación basada en criterios objetivos, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 77].

Sobre el particular, la Corte considera que el sentido corriente que ha de atribuirse a la norma prevista en el artículo 26 de la Convención es que los Estados se comprometieron a hacer efectivos “derechos” que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la Carta de la OEA”). En ese sentido, este Tribunal advierte que, si bien la Carta de la OEA consagra “principios” y “metas” tendientes al desarrollo integral, también se refiere a ciertos “derechos”, tanto de manera explícita como implícita. De esta forma, de una interpretación literal del texto del artículo 26 es posible afirmar que se refiere precisamente al deber de los Estados de lograr la efectividad de los “derechos” que sea posible derivar de la Carta de la OEA. El texto de la norma debe ser interpretado de forma tal que sus términos adquieran sentido y un significado específico, lo que en el caso del artículo 26 implica entender que los Estados acordaron adoptar medidas con el objetivo de dar plena efectividad a los “derechos” reconocidos en la Carta de la OEA. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 78].

Asimismo, la Corte considera que la mención del artículo 26 que se refiere a los Estados se comprometen a “adoptar providencias”, “para lograr progresivamente la plena efectividad” de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA debe ser entendido como una formulación acerca de la naturaleza de la obligación que emana de dicha norma, y no acerca de la falta de existencia de obligaciones en sentido estricto para los Estados. La Corte recuerda que existen obligaciones formuladas en términos similares al artículo 26 reconocidos en otros artículos de la Convención, sin que exista controversia respecto a que éstos imponen obligaciones exigibles en el plano internacional. En particu-

lar, el Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención reconoce la existencia del compromiso programáticos de los Estados de adoptar “medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos” los derechos y libertades reconocidos por la Convención, lo cual ha dado lugar a que la Corte evalúe en su jurisprudencia si el Estado ha cumplido con la adopción de dichas “medidas”. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 79].

Al respecto, la Corte coincide con la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “CDESC”) sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”). Dicho artículo establece el compromiso de los Estados “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”. El CDESC ha interpretado que, si bien el PIDESC contempla una realización paulatina de los derechos reconocidos por dicho tratado, y que tiene en cuenta las restricciones de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De igual forma, el mismo Comité estableció que el concepto de “progresiva efectividad” constituye un reconocimiento de que la efectividad de dichos derechos se logrará con el paso del tiempo, sin embargo, también señaló que: « el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 80].

La Corte reitera lo ya establecido en su jurisprudencia , en el sentido que la flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades de cumplimiento de sus obligaciones de progresividad conforme al artículo 26 implica, esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos

necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 81].

Salud derecho autónomo:

La Corte reitera que, de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA se deriva el derecho a la salud. La Corte reitera la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de este derecho, tanto en lo que respecta a aquellos aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, como aquellos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la salud. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 98].

Contenido del derecho a la salud:

En razón de lo anterior, en primer lugar, la Corte advierte que el artículo 34.i y 34.l de la Carta de la OEA establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, así como de las “condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna”. Por su parte, el artículo 45.h destaca que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: “h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. La Corte advierte la existencia de una interrelación entre el compromiso de los Estados de garantizar una polí-

tica eficiente de seguridad social y su deber de garantizar la atención de la salud, más aún en el contexto de las enfermedades endémicas. De esta forma, la Corte reitera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido implícitamente por la Carta de la OEA. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 99].

En segundo lugar, corresponde a este Tribunal determinar los alcances del derecho a la salud a la luz del corpus juris internacional en la materia. La Corte recuerda que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención, incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio pro persona. De esta forma, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado, o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 100].

De esta forma, la Corte utilizará las fuentes, principios y criterios del corpus juris internacional como normativa especial aplicable en la determinación del contenido del derecho a la salud. Este Tribunal señala que la utilización de la normativa antes mencionada para la determinación del derecho a la salud, y de los derechos correlativos para personas que viven con el VIH, se utilizará en forma complementaria a la normativa convencional. Al respecto, la Corte afirma que no está asumiendo competencias sobre tratados sobre los que no la tiene, ni tampoco está otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los DESCA. Por el contrario, la Corte realizará una interpretación de conformidad con las pautas previstas por el artículo 29, y conforme a su práctica jurisprudencial, que permita actualizar el sentido de los derechos derivados de la Carta de la OEA que se encuentran reconocidos por el artículo 26 de la Convención. La determinación del derecho a la salud dará un especial énfasis a la Declaración Americana, pues tal y como lo estableció este

Tribunal: [...] «Los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 101].

En el mismo sentido, este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance del derecho a la salud para personas que viven con el VIH, tal y como se deriva de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hará referencia a los instrumentos relevantes del corpus juris internacional. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 102].

En razón de lo anterior, la Corte advierte, en primer término, que la Declaración Americana reconoce en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En el mismo sentido, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condi-

ciones de pobreza sean más vulnerables". [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 103].

En sentido similar a las obligaciones previstas por la Carta de la OEA, la Declaración Americana, y el Protocolo de San Salvador, en el ámbito universal el PIDESC entiende el derecho a la salud como "el disfrute más alto de bienestar social, físico y mental", y reconoce la obligación estatal de adoptar medidas para "la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas". [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 104].

Al respecto, esta Corte ya ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 105].

En el mismo sentido, el Tribunal ha establecido que la operatividad de dicha obligación comienza con el deber de regulación, por lo que ha indicado que los Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad. La Corte ha tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, en dicha Observación destacó que el derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada, así como los siguientes elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada estado:

«a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de esta-

blecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas». [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 106].

En relación con lo anterior, la Corte concluye que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable. A continuación, el Tribunal se referirá a las obligaciones específicas que surgen para la atención a la salud para personas que viven con el VIH. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUATEMALA; §. 107].

La existencia de prácticas de tortura es evidente, pero el Estado, nada hace para investigar, evitar las prácticas y sancionar a los responsables, es más, ante la menor sospecha debió haber realizado investigaciones ex officio; pero aquí no hay sospecha, estas acciones son evidentes, como hemos dicho hay a la fecha 493 muertos, de los cuales 152 acaecieron durante este Gobierno. Considerando, además, las graves consecuencias físicas y psicológicas que afectan a este grupo de VÍCTIMAS de la Política de Estado, en cau-

sas de la mal denominada lesa humanidad, lo que también afecta al grupo familiar de los procesados que tienen que sufrir en total indefensión como se extermina a parientes y se los somete impunemente a tortura.

La Corte IDH, viene sosteniendo desde hace mucho este deber de investigar la tortura:

La Corte ha señalado que el deber de investigar previsto en la Convención Americana se ve reforzado por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán “a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente” y “que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Asimismo, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b), dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. [CORTE IDH: FALLO N.º 371, 28/11/2018; MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL VS MÉXICO; §. 270].

Con respecto a lo anterior, este Tribunal recuerda que en otros casos ha señalado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST que obligan al Estado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de dicha Convención, los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Es-

tados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. De acuerdo a ello, la Corte ha considerado en varias oportunidades que cuando se produce una falta al deber de investigar alegados hechos de tortura, ello también implicaba una afectación a estos artículos de la CIPST. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 185].

De conformidad lo expresado, si bien se puede entender que el artículo 1 de la CIPST establece un deber genérico de prevenir y sancionar la tortura, ello no significa que se deba inferir, como lo hace el Estado, que las disposiciones del artículo 6 de ese Tratado que abordan la obligación de los Estados de prevenir y sancionar la tortura únicamente podrían referir-se a una regla propia y específica relacionada con el cumplimiento de este deber mediante la tipificación de la conducta y el establecimiento de penas proporcionales. Para este Tribunal, el texto del artículo 6 debe ser entendido como una obligación general de investigar hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mientras que el artículo 8, se refiere específicamente, a hechos de tortura y a algunas características de la investigación de los mismos tales como la obligación a cargo de las autoridades de investigar de oficio y de inmediato, y en su caso de iniciar el respectivo proceso penal, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Además, el último apartado de ese artículo prevé la posibilidad de que el caso, en el cual se alegan hechos de tortura, pueda ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 186].

Por otra parte, la Corte nota que el último apartado del artículo 6 también aborda la obligación a cargo de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. El artículo 8 no contiene una mención a una obligación de investigar y sancionar ese tipo de conductas. Si se considerara que el artículo 6 de la Convención se refiere únicamente a la obligación de tipificar y el artículo 8 a la obligación de investigar, ello implicaría necesariamente que ese tipo de hechos consistentes en otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no conllevaban una obligación de ser investigadas, únicamente

de ser tipificadas, lo cual no resulta consistente con el objeto y fin de ese tratado. Ello refuerza la idea según la cual el artículo 1 se refiere de forma genérica a la obligación de prevenir y sancionar la tortura, el artículo 6 a la obligación de investigar la tortura y sancionar severamente esas conductas, así como de investigar y sancionar los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 8 de investigar de oficio y de forma inmediato los actos de tortura, y a la posibilidad de que una vez los recursos internos sean agotados, estos puedan ser sometidos a las instancia internacionales. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 187].

Como el Estado oculta o niega en forma sistemática el exterminio por aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes, necesariamente, esconde las causas de muerte con lo que nuevamente se viola la obligación de investigar las causas de esas muertes, o si se hace lo es en forma parcial. También la Corte IDH se ha expedido sobre el tema en reciente jurisprudencia:

Sobre la debida diligencia, este Tribunal ha señalado de forma constante que la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En la investigación de la muerte violenta de una persona, es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. En este sentido, este Tribunal ha especificado los principios rectores que son precisos observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta, tal como se desprende de los hechos del presente caso. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben realizar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, las autopsias y análisis de restos humanos deber realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 175].

Asimismo, la Corte ha señalado a lo largo de su jurisprudencia, en relación con la escena del delito, que los investigadores deben, como mínimo: i) fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; ii) recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; iii) examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y iv) hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. La Corte también ha establecido que al investigar una escena del delito ésta se debe preservar con el fin de proteger toda evidencia. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 176].

Por otra parte, el Tribunal también ha señalado en otros casos que las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”. En efecto, no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de la Convención”. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 177].

Del mismo modo, con respecto a la recaudación y conservación del material probatorio, este Tribunal recuerda que tiene la posibilidad, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación, lo cual puede llevarlo a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos. No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”. En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tuvieron un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 178].

Sobre lo anterior, en primer término, la Corte reitera su jurisprudencia constante según la cual la investigación para la determinación de los hechos y de los responsables de los hechos como los del presente caso, no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios para darle impulso al proceso. Asimismo, a los fines de determinar si un Estado ha cumplido con su obligación de investigar a todos los autores materiales e intelectuales, esta Corte ha referido que es necesario analizar: a) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y b) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios. En el presente caso, la Corte no cuenta con elementos que le permitan concluir la existencia de indicios con respecto a la participación de otras personas además del soldado Rodríguez Burgos. Por tanto, la Corte no cuenta con los elementos para concluir que exista una violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia por no haber analizado la posible responsabilidad de terceras personas en su muerte. [CORTE IDH: FALLO N.º364, 22/11/2018; VILLAMIZAR DURAN Y OTS VS COLOMBIA; §. 182].

Es evidente que el Estado oculta la realidad, en muchos casos ni siquiera intenta construir un relato fantasioso, da por inexistentes los hechos que acaecen o los actos que se cometen, y sobre esa base, nada hace, y en estas causas el no hacer implica sostener la tortura y el exterminio sistemático. La verdad, es algo que, en la Argentina, desde hace años ha desaparecido.

La Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. Por otra parte, la Corte ha advertido la relevancia del derecho a la verdad respecto de las desapariciones forzadas. Además, si bien se ha advertido que el derecho a la verdad implica el derecho de los fa-

miliares de la víctima a conocer el destino de esta, el derecho también abarca otros aspectos, en tanto que se relaciona, de modo general, con el derecho de tales familiares de que el Estado realice las acciones conducentes tendientes lograr “el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes”. [CORTE IDH: FALLO N.º 368, 21/11/2018; OMEARA CARRASCAL Y OTS. VS COLOMBIA; §. 256]. Y [CORTE IDH: FALLO N.º 360, 26/09/2018; TERRONES SILVA Y OTS VS PERÚ; §. 215].

IV – COMPETENCIA DE LA CIDH:

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición P-2581/16 que por la presente se amplía.

V – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos y fundamentaciones establecido en el mismo título de la petición P-2581/16 que por la presente se amplía.

VI – SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES:

Tratándose la presente de una ampliación en el número de víctimas fallecidas, y el mantenimiento a los presos políticos de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y la consecuente política de exterminio y persecución a sus familias, reiteramos (brevitatis causae) los argumentos normativos y jurisprudenciales vertidos en la petición P-2581/2016. Teniéndose en cuenta los números de muertos existentes desde que esa Comisión IDH fue informada por esta parte del peligro que al derecho a la vida generaba la forma de detención y la edad de los detenidos, está palmariamente demostrado que el peligro no era ni es una mera hipótesis. Por otra parte, la situación se ve agravada por el incremento de la edad, y la sistemática aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes a los que son sometidos.

En especial lo establecido por el Reglamento de la Comisión IDH, en su artículo 25:

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición

*Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. **Tales medidas**, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, **se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.** [EL RESALTADO ES NUESTRO].*

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: a). la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; ... b). la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; c). el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Es evidente que los 142 muertos existentes desde que se iniciaron por estos letrados solicitudes de medidas cautelares, no pueden negarse, ya que esa Comisión IDH fue debidamente informada. Es necesario deducir que la violación al derecho a la vida no es una posibilidad remota, por el contrario, es una realidad palmaria.

Como estas muertes se han producido y seguirán produciéndose por las aplicación sistemática y reiterada de tratos crueles, inhumanos y degradantes, no puede existir excusa por parte de esa Comisión IDH, para permitir la práctica de tortura, así como, este accionar genera no ya un riesgo, sino una real ejecución, dolosa de daños irreparables.

También cabe consignarse, que al respecto de la garantía al derecho a la salud, del cual no solo depende la protección del derecho a la vida, sino también que su denegación afecta el derecho a integridad, la Corte IDH ha resuelto.

En segundo lugar, tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC, este Tribunal se ha referido a una serie de elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en materia de salud. A saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. [CORTE IDH, FALLO 349, 08/03/18; POBLETE VILCHES Y OTS Vs. CHILE, §.120].

En vista de ello, esta Corte estima que, para efectos de las prestaciones médicas de urgencia, los Estados deben garantizar, al menos, los siguientes estándares:

a-Respecto a la calidad, se debe contar con la infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer las necesidades básicas y urgentes. Esto incluye cualquier tipo de herramienta o soporte vital, así como también disponer de recurso humano calificado para responder ante urgencias médicas.

b- Respecto a la accesibilidad, los establecimientos, bienes y servicios de emergencias de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad entendida desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información. Proveyendo de esta forma un sistema de salud inclusivo basado en los derechos humanos.

c- respecto a la disponibilidad, se debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de programas integrales de salud. La coordinación entre establecimientos del sistema resulta relevante para cubrir de manera integrada las necesidades básicas de la población.

d- Respecto de la aceptabilidad, los establecimientos y servicios de salud deberán respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados. Además, deberán incluir una perspectiva de género, así como de las condiciones del ciclo de vida del paciente. El paciente debe ser informado sobre su diagnóstico y tratamiento, y frente a ello respetar su voluntad (infra párrs. 161, 162 y 166). [CORTE IDH, FALLO 349, 08/03/18; POBLETE VILCHES Y OTS VS. CHILE, §.121].

La palmaria **falta de “motivación”** en el no otorgamiento de las medidas cautelares, vulnera las garantías establecidas al respecto por la Corte IDH:

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar

motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 171].

En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el requisito de que una decisión sea razonada no es equivalente a que haya un análisis sobre el fondo del asunto, estudio que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso. Sin embargo, la argumentación de un fallo debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, situación que no ocurrió en el presente caso. El Tribunal Europeo ha considerado que un recurso “es efectivo por contar con una revisión judicial suficiente, aun cuando el órgano judicial no estuviere facultado para analizar todos los aspectos de una decisión administrativa, si aquél es capaz de anular dicha decisión bajo distintos supuestos, entre ellos una incorrecta interpretación de los hechos o de la ley”. [CORTE IDH: FALLO N.º 359, 23/08/2018; CUSCUL PIVARAL Y OTS VS GUTEMALA; §. 179].

Por otra parte, existe un esperpéntico informe generado por el Estado, amplia y sistemáticamente aplicado, denominado IMPUNIDAD GERONTOLÓGICA, por el cual se instruye a jueces, fiscales, peritos y querellantes, a efectos de no hacer lugar a las pretensiones sanitarias o de prisiones domiciliarias de las víctimas de los mal denominados procesos por lesa humanidad. El mismo ha sido legal y éticamente objetado en pericias de parte, así como en múltiples presentaciones ante esa Comisión IDH. Quienes han sido sus autores, que funcionarios lo han avalado y aun lo hacen, y a cuantas víctimas provocó lesiones o pérdida de la vida, no se ha investigado, y por lo tanto no se han establecido los responsables.

Por lo tanto, no cabe duda que esa Comisión IDH, no puede establecer excusa alguna para el no otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efectos de proteger la vida y la integridad de las víctimas, salvo que efectuó un arrasamiento de los derechos y

garantías que establece el SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Respecto a la determinación de LAS VÍCTIMAS, es el Estado el que debe, ya que cuenta con la pertinente información, proceder a efectuar el listado de sujetos a procesos, sus identificaciones, edades, situación procesal (con o sin sentencia firme), así como los datos de los fallecidos y las circunstancias de tales óbitos.

VII – PRUEBA:

Se adjuntan por anexo, copias de los informes remitidos a esa Comisión IDH, el 28/ene/2019, en respuesta a la invitación cursada por la misma en relación a la situación de personas mayores en la Argentina:

- 1) Informe sobre la situación e personas mayores presos en causas denominadas de lesa humanidad, archivo «*INFO CIDH S CIPDHPM - 2019 ARGENTINA*».
- 2) Planilla en Excel anexa al informe anterior, archivo «*INFORME CIDH CIPDHPM 2019 ANEXO*».
- 3) Planilla en Excel informe penales, archivo «*INFORMES INDIVIDUALES para CIDH*».
- 4) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Paraná de provincia de Entre Ríos, archivo «*INFO CIDH UP 1 - Paraná*».
- 5) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de San Felipe provincia de Mendoza, archivo «*INFO CIDH UP 2 - San Felipe*».
- 6) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Salta provincia de Salta, archivo «*INFO CIDH UP 3 - Salta*».
- 7) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Ezeiza provincia de Buenos Aires, archivo «*INFO CIDH UP 31 -Ezeiza*».
- 8) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Ezeiza provincia de Buenos Aires, archivo «*INFO CIDH UP 33 -Ezeiza*».
- 9) Encuesta sobre la situación en establecimiento penal de Campo de Mayo provincia de Buenos Aires, archivo «*INFO CIDH UP 34 - CdeMayo*».
- 10) Información que surge de varios videos de la página WEB “Prisionero en la Argentina”: <https://prisioneroenargentina.com/index.php/2019/01/11/camara-espia/>

VIII – PERSONERÍA:

La misma fue acreditada en la presentación original P-2581/2016, que por economía procesal se da aquí por reproducida.

Asimismo, desde el otorgamiento de un sitio en el Portal de esa Comisión ha venido acreditando los fallecimientos acaecidos entre los presos políticos bajo cuidado del Estado.

IX – SOLICITUD:

- 1) Se tenga por presentada la ampliación a la petición P - 2581/2016.
- 2) Se tengan por reiterados los domicilios procesales y medios electrónicos de comunicación.
- 3) Se tengan por presentados y acreditados los hechos nuevos, configurados por la muerte de **493** (cuatrocientos noventa y tres) presos políticos, de los cuales **152** lo fueron durante el actual gobierno y **142** desde la solicitud de medidas cautelares interpuesta ante esa Comisión el 10/03/2016, N°. MC - 139/2016.
- 4) Se haga lugar, **en forma urgente a las medidas cautelares solicitadas**, a fin de evitar el aumento en el número de fallecidos, y el cese inmediato de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que son sometidos. O en su caso se eleve la solicitud a la Corte IDH, a fin del tratamiento de medidas provisionales.
- 5) Se ordene el urgente traslado de la presente al Estado argentino.
- 6) Se solicite al Estado argentino, el inmediato cese en la aplicación del instructivo “Impunidad Gerontológica”.
- 7) Se solicite que el Estado argentino investigue a la totalidad de los autores directos e indirectos de tal instructivo a fin de que: se hagan públicos sus identificaciones; asimismo la de jueces, fiscales, peritos y querellantes que en cumplimiento de tal instructivo denegaron las debidas atenciones médicas a los presos políticos.
- 8) Se solicite al Estado argentino, la nómina completa de los afectados por la aplicación del instructivo “Impunidad Gerontológica”; y que la misma se haga pública a fin de poner en conocimiento de la ciudadanía las víctimas de una política de exterminio y que el Estado oculta.
- 9) Se solicite al Estado argentino, que una vez obtenidas las informaciones ut supra solicitadas inicie y prosiga las acciones legales a efectos de sancionar a la totalidad de los responsables, por la aplicación de una manifiesta denegación de justicia y

asistencia médica y además de la falta de otorgamiento de prisiones domiciliarias o internaciones sanitarias tendientes a la protección de la salud física, psicológica y moral de los presos políticos.

- 10) Se solicite al Estado argentino, la iniciación de los pertinentes sumarios administrativos a fin de determinar a la totalidad de autores directos e indirectos de la RESOLUCIÓN 85/2013, del Ministerio de Defensa, 26/7/2013, por la cual el Poder Ejecutivo prohibió la atención sanitaria en los hospitales de las fuerzas armadas a los procesados en las causas instauradas por la política de Estado, en las falsamente denominadas de lesa humanidad. A efectos de determinar e identificar a los jueces, fiscales y querellantes que, en cumplimiento de tal Resolución, impidieron la debida atención sanitaria a los presos políticos, y en su caso la falta de acción de la defensa. Una vez obtenidas y hechas públicas las informaciones ut supra solicitadas inicie y prosiga las acciones legales a efectos de sancionar a la totalidad de los responsables, por la aplicación de una manifiesta política de exterminio y aplicación de tratos crueles inhumanos y degradantes y que ocasionaron la muerte o severas lesiones.
- 11) Se solicite al Estado argentino, la elaboración y publicación de los datos de los presos políticos fallecidos con indicación de: datos filiatorios, fecha de fallecimiento, edad al fallecimiento, estado procesal (prisión preventiva -con indicación del tiempo en que fueron privados de libertad-, condenados, con o sin sentencia firme), situación de detención, informe pericial de la causa del fallecimiento, entrega de historias clínicas desde la fecha de detención hasta el fallecimiento, con copias de los elementos de información diagnóstica, nómina de la totalidad de los médicos tratantes, así como la de los peritos médicos actuantes, jueces, fiscales y querellantes en las causas, así como la pertinente información en cuanto a las autorizaciones de diagnósticos, tratamientos, traslados, otorgamiento o denegación de prisiones domiciliarias o internaciones en establecimientos sanitarios adecuados.
- 12) Se solicite al Estado argentino, la confección y difusión de la nómina completa de presos políticos y su situación procesal, con indicación de edad, estado sanitario, cumplimiento de condiciones necesarias para la protección sanitaria.
- 13) Se solicite al Estado argentino, que oportunamente habilite las instancias adminis-

trativas necesarias a efectos de evaluar las reparaciones que correspondan por las muertes y daños ocasionados por la aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes a presos políticos.

- 14) Solicite al Estado argentino a que arbitre las medidas necesarias a efectos de evitar las amenazas y actos de violencia que sufren los detenidos en prisión domiciliaria y los familiares de presos políticos, debiendo, asimismo, identificar a los autores de los denominados “escraches”, y someterlos a procesos por intimidación pública y daños a las personas y propiedades.
- 15) Se solicite al Estado argentino a que, en cumplimiento del derecho a la información, determine y haga pública la nómina de integrantes del PLAN NACIONAL DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA INTEGRAL A LOS QUERELLANTES Y TESTIGOS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO, con indicación de cuantos y quienes fueron los testigos asistidos, en que juicios comparecieron, estado actual de plan y fondos asignados al mismo.
- 16) Se solicite al Estado argentino a que, en cumplimiento del derecho a la información, determine y haga pública la nómina de integrantes de querellantes designados en cumplimiento del Decreto nacional 1020/2006 - INTERVENCIÓN DEL ESTADO COMO PARTE QUERELLANTE EN CAUSAS RELACIONADAS CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, su forma de designación, intervenciones en causas, relaciones con organizaciones apropiadoras de una presunta defensa de derechos humanos, asignaciones de recursos y rendición de cuentas por los mismos.
- 17) Se practique una visita in loco a las unidades carcelarias donde se encontraban privados de libertad LAS VÍCTIMAS, y aún permanecen personas vinculadas a los mal denominados delitos de lesa humanidad.
- 18) Se considere a esta parte puesta a disposición de esa Comisión IDH a efectos de la concurrencia a audiencias, sea en el territorio argentino o donde ese Organismo lo establezca con la presencia de representantes del Estado. Así como que, en las mismas se garantice a los letrados y/o representantes de las víctimas la debida seguridad a efectos de evitar las agresiones que ya se han practicado con la anuencia y/o falta de control por parte de esa Comisión IDH.
- 19) Se tenga presente la reserva de realizar ampliaciones ante nuevos casos de aplica-

ción de tratos crueles, inhumanos y degradados, y sus consecuentes de lesiones, daños y/o fallecimientos.

20) Se tenga presente la reserva de solicitar reparaciones, una vez obtenido los datos requeridos y establecidos los daños causados por las graves violaciones a las que fueron sometidas LAS VÍCTIMAS.

Sin otro particular, y a la espera de una rápida y fundada respuesta a lo peticionado saludamos a esa Comisión IDH muy atte.

BUENOS AIRES, 03 DE MARZO DE 2019.

GUILLERMO C. VIOLA
CORONEL (R) E.A.

JOSEFINA MARGAROLI
T°. 68/F°.357

SERGIO L. MACULAN
T°. 70/F°.499